

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
Seis meses..... 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
Seis meses..... 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Provisión de plazas de Recaudadores de Contribuciones en determinadas zonas de esta provincia.

La Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 15 del pasado mes de abril, dispone que en la provisión de zonas por las Diputaciones concesionarias del servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado, conforme a la Ley de 11 de abril de 1942, los actuales Recaudadores que no sean funcionarios de Hacienda tendrán, individualmente, derecho de absoluta preferencia a la misma zona en que deban de cesar y que vinieran desempeñando en propiedad al otorgarse por el Ministerio la concesión correspondiente.

Encontrándose en estas circunstancias los titulares de las zonas de Briviesca, Burgos (capital), Lerma, Miranda de Ebro, Sedano y Villarcayo, la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó concederles un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación del correspondiente anuncio en este periódico oficial, para que, si les conviniera, puedan solicitar la provisión de su zona respectiva, mediante instancia dirigida al Sr. Presidente de la Diputación, reintegrada con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello provincial de una peseta.

A tenor de lo que también preceptúa la Orden mencionada, la fianza que tienen prestada al Estado precitados Recaudadores les será válida para su gestión bajo la dependencia de esta Corporación, siempre que los interesados justifiquen tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que, a juicio de la Tesorería e Intervención de Hacienda de esta provincia, resulte contra ellos responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio.

Conocidos por los Recaudadores los pueblos que integran la zona que actualmente desempeñan, solamente se publica a continuación el premio asignado a cada una de ellas en los dos períodos de recaudación.

Premios de recaudación en los dos períodos asignados a las zonas del concurso precedente.

ZONAS	PERIODO VOLUNTARIO	PERIODO EJECUTIVO	
		1.º plazo	2.º plazo
Briviesca	el 2 por 100	3'50	7'00
Burgos (capital)	el 0'80 por 100	2'50	5'00
Lerma	el 1'70 por 100	3'75	7'50
Miranda de Ebro	el 1'30 por 100	3'00	6'00
Sedano	el 2 por 100	3'50	7'00
Villarcayo	el 1'25 por 100	3'75	7'50

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 21 de julio de 1943. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga. = P. A. de la C. G. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 37.—En la Ciudad de Burgos a 13 de abril de 1943. Vistos, por esta Sala segunda de lo Civil los autos del juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, seguidos por Simona Santo Domingo Palacios, viuda, sin profesión especial, vecina de Huerta de Rey, y Serafin García Sebastián, casado, industrial y vecino de Castrillo de la Reina, por sí y como representante legal de su esposa Paulina Santo Domingo Palacios, contra Justa Rica Cámara, viuda, sin profesión especial y vecina de Huerta de Rey y Demetrio Elvira Gadea, casado, labrador y vecino de Moncalvillo de la Sierra, representados los dos primeros por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, bajo la dirección del Letrado don Aurelio Gómez Escolar, y los dos últimos por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y dirigidos por el Letrado D. Amancio Blanco Díez, sobre validez de un contrato e inexistencia, o en su defecto rescisión, de otro formalizado aquél en documento privado y éste en escritura pública.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que en dicha sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Salas de los Infantes, con fecha 31 de enero de 1942, se desestimó la excepción y la acción de la demandada comparcida Justa Rica, formuladas en la contestación y la reconvencción a la demanda y estimando ésta última, se condenó a los demandados declarando: 1.º Que el contrato de 24 de octubre de 1938 obrante en autos, celebrado entre Justa Rica y sus cuñados Simona y Lorenzo Santo Domingo Palacios y Serafin García Sebastián, es válido

do y eficaz, siendo obligatorio para ambas partes contratantes, reconociéndose en el mismo que la casa sita en Castrillo de la Reina, barrio de La Solana, descrita en el hecho segundo de la demanda, corresponde en usufructo vitalicio a Justa Rica y a la nuda propiedad a los hermanos de su esposo, viniendo obligada Justa a conservarla su gravamen alguno para que su defunción pase a sus cuñados entre los que figuran los demandantes; y 2.º Que el contrato de 22 de julio de 1941, celebrado en escritura pública otorgada ante el Notario D. José María del Hoyo, en Burgos, por el que Justa Rica vende la casa en litigio a Demetrio Elvira, es inexistente, quedando sin efecto cuantías obligaciones y derechos se deriven del mismo, viniendo obligados los demandados a devolverse mutuamente lo que hubieran adquirido en virtud del mismo, no haciéndose expresa declaración de costas.

Resultando: Que contra referida sentencia el demandado rebelde en primera instancia, Demetrio Elvira, interpuso, en tiempo, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos, previo emplazamiento de las partes a esta Audiencia, en la que se personó el apelante dentro del término del emplazamiento, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda, ordenándose la formación del apuntamiento en el término legal, durante el cual se personaron igualmente los demandantes Simona Santos y Domingo Serafin García, representados por el Procurador D. Teodosio Berrueco y la también demandada Justa Rica, que se adhirió a la apelación sobre el contenido total del fallo de primera instancia, representada por el primero de los nombrados Procuradores, a los que se tuvo por partes en las dichas representaciones, y formado el apuntamiento, sin que ninguna de aquellas solicitase el recibimiento a prueba de los autos, previa instrucción de éstos por el Magistrado Ponente, se señaló para la vista el día 7 del actual, en el que se celebró, con asistencia de los Letrados de las partes apelante y apelada don Amancio Blanco y D. Aurelio Gómez Escolar respectivamente, los que informaron por su orden, alegando lo que estimaron pertinente

en pro de sus pretensiones que reprodujeron a tenor de los suplicos de sus respectivos escritos.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto, Siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García.

Acceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que basada la demanda en el documento privado de fecha 24 de octubre de 1938, denominado por los que le suscriben «escritura de conformidad», la determinación de la calificación que merece el contrato formalizado en ese documento, es de notoria importancia para la solución de las cuestiones suscitadas en esta litis, calificación que, como en todo acto o estipulación, no puede quedar sujeta a la voluntad o arbitrio de las partes, sino que depende de la naturaleza y de las condiciones o cláusulas esenciales que comprendan legalmente apreciadas, y del examen de ese documento resulta manifiesto que, como acertadamente se sostiene en la sentencia apelada, el contrato que en él se hace constar es una transacción, afirmación fundada en el motivo que expresan los contratantes para su celebración en las mutuas concesiones que se hacen en los compromisos que adquieren, transacción claramente definida en el artículo 1.809 del Código civil, y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del capítulo de dicho cuerpo legal en que ese precepto se halla comprendido, y en la que se dan los dos requisitos esenciales que caracterizan y distinguen el pacto transaccional, un derecho dudoso y mutuas prestaciones, requisitos ambos, cuya concurrencia resulta negada por la parte demandada el excepcionar la inexistencia o nulidad radical de esa llamada escritura de conformidad, excepción que funda sustancialmente en que de los documentos que hubo de aportar a los autos y muy especialmente del también privado de 25 de enero de 1929, aparece, a su juicio, perfectamente acreditado, que la casa en cuestión, sita en Castrillo de la Reina, es de la exclusiva propiedad de su representada Justa Rica, la que, por ende, no pudo beneficiarse con prestación alguna en el supuesto contrato de transacción que, carente del requisito esencial de la causa, no existió; argumentación que hace caso omiso de la adquisición de dicha casa a título moroso por el suegro de la Justa, Angel Santo Domingo, constante matrimonio con Petronila Palacios, la que teniendo derecho, por tanto, a la mitad de la propiedad de aquella como ganancial, no tuvo intervención alguna en dicho documento de 25 de enero de 1929, circunstancia que, aparte otras de menor importancia, hace dudoso en extremo el derecho que de ese documento pretende derivarse y explica las diferencias surgidas sobre la propiedad de esa casa, a las que puso término el contrato de transacción.

Considerando: Que lo ya manifestado ahorra todo razonamiento respecto a la inexistencia del contrato de compraventa contenido en la escritura notarial, de fecha 22 de julio de 1941, ya que esta Justa Rica, faltando al compromiso que adquiriera en el contrato de transacción transmite al otro demandado aquello de que carece, la propiedad de una casa que no le pertenece, y aquí si que falta el requisito esencial de la causa, cual es para el comprador la cosa a cuyo dominio aspira, por no existir prestación alguna de la supuesta vendedora.

Considerando: Que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la confirmación de la sentencia apelada, debe llevar consigo la condena de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, imponiendo las costas de esta segunda instancia a los apelantes.

A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Tomás Pereda García, en la sesión pública de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, en Burgos a 13 de abril de 1943 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic., Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al Ministerio

Fiscal, expido la presente, en cumplimiento delo mandado, en Burgos a 17 de abril de 1943.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

EDICTO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy en el expediente promovido por D.^a Rosalía Bartolomé Peña, sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario de los bienes quedados al fallecimiento de su hijo D. Santiago Bartolomé Bartolomé, se ha acordado, de conformidad al artículo 1.017 del Código Civil, proceder a la práctica del inventario judicial de los bienes quedados al fallecimiento del causante D. Santiago Bartolomé Bartolomé, citándose para él en forma a la instante, cónyuge sobreviviente y heredera D.^a Alicia Torres las Heras y a los acreedores cuyos nombres y paraderos se desconocen, para que acudan a presenciario, si les conviniere, para lo que se ha señalado el día 17 de agosto próximo, a las cuatro y media de su tarde, en el domicilio que fué del causante en Burgos, calle de Santa Dorothea, número 2.

Y para que sirva de citación en forma a los posibles acreedores de D. Santiago Bartolomé Bartolomé, cuyos nombres y domicilios se desconocen, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgos a 23 de julio de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia accidental, Rafael R. Doncel.

El Sr. Juez de Instrucción de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario número 89 de 1943, por estafa, ha acordado se cite por medio de la presente a Juan Sanz Gonzalo, vecino que fué de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula comparezca en este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, al objeto de ser oído, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 22 de julio de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Instituto Nacional de la Vivienda

Delegación Comarcal de Burgos, Soria, Segovia y Avila.

Se pone en conocimiento del público que las oficinas de la Delegación Comarcal de este Instituto, se han trasladado a la calle de Madrid número 7, 3.^o derecha.

Alcaldía de Mahamud

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real

para el año actual de 1943, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Mahamud 19 de julio de 1943.—El Alcalde, Justo Manso.

Agencia de recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Poza de la Sal.

D. Juan García García, Agente ejecutivo de la recaudación de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo por débitos de arbitrios y repartos municipales de los años de 1938, 1939, 1940 y 1941, de mencionado Ayuntamiento, figuran los deudores que se dirán al final, de domicilio ignorado, y hacendados forasteros que dejaron de señalar, en tiempo oportuno, el punto de su residencia o de hacer designación de representante, y se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que transcurridos ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 1928.

Deudores que se citan:

Ildefonso Urrieta, adeuda 10 pesetas.

Ricardo Quintanilla, 10'50.

Melquiades Zúñiga, 403'40.

Esmeragdo Ortiz, 62'50.

Horacio Torre, 10'50.

Antonio Padrones, 4'50.

Anacleto Padrones, 1'54.

Eloy Santamaría Heras, 155'20.

Poza de la Sal 19 de julio de 1943.—El Agente ejecutivo, Juan García García.

112.^a Comandancia rural de la Guardia civil de Burgos

El domingo, día 1.^o del próximo mes de agosto, tendrá lugar, a las once horas de su mañana, en la casa cuartel de esta capital, sita en la calle del Morco, una subasta de escopetas recogidas por distintas infracciones.

Burgos 22 de julio de 1943.—El Teniente, Eliseo Martínez Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉNALES, caza, pesca, cupos gasolina, etc. Agencia «GESTINÓ», Cid, 26, 1.^o, Burgos. 66